



AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección n° 5

Rollo: 4101/2006

Procedente del JDO. VIGILANCIA PENITENCIARIA N° 3 DE MADRID

Expediente n° 1034/2002

AUTO NÚM. 310/2007

Ilmos Magistrados.-

D. ARTURO BELTRÁN NÚÑEZ

D. PAZ REDONDO GIL

D. PASCUAL FABIÁ MIR

En Madrid, a 25 de enero de 2007

HECHOS

PRIMERO.- Por autos de fechas 06.07.06 y 05.09.06, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria n° 3 de Madrid dispuso que en el cumplimiento de las penas impuestas a la interna, debía aplicarse el criterio , fijado por la Sentencia de 28.02.06 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- Admitido en un solo efecto recurso de apelación contra dichas resoluciones y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas del expediente y se señaló para deliberación y fallo el día de ayer, en el que se examinaron las alegaciones de las partes, quedando el recurso visto para resolución.



RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Sala entiende que para la resolución del recurso formulado es preciso partir del principio de la seguridad jurídica, que se garantiza en el artículo 9.3 de la Constitución, y del principio de la irretroactividad de las normas penales perjudiciales para el reo que se reconoce en los artículos 25.1 de la Constitución, 2.3 del Código Civil y 2 del Código Penal.

El derecho a la tutela judicial efectiva impone un límite a que los órganos judiciales puedan modificar o revisar sus resoluciones firmes al margen de los supuestos y cauces procesales taxativamente previstos en la ley. Esta intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes no es un fin en sí misma, sino un instrumento para la mejor garantía de aquella tutela judicial efectiva en conexión con la observancia del principio de seguridad jurídica, pues, de tolerarse la modificabilidad sin trabas de las resoluciones judiciales firmes, se vaciaría de contenido el instituto de la firmeza, dejando a la determinación del órgano judicial el resultado final de los procesos judiciales (vid. SSTC 11-9-2006 y STC 24-4-2006).

Como ha señalado el Tribunal Supremo (vid. SSTS 14-5-1998 y 24-4-1997), ha de considerarse que el Tribunal Constitucional ha hecho referencia a los límites de los cambios de régimen jurídico sobre derechos, en la medida que no podrán suponer la supresión de ninguna prestación ya consolidada (STC 27/1981) y que el artículo 9.3 de la Constitución impide la retroactividad entendida como incidencia de la nueva Ley en los efectos jurídicos ya producidos de situaciones anteriores. Las leyes penales desfavorables no pueden ser retroactivas porque tropiezan con los derechos adquiridos de la persona a no ser castigada por

hechos ni con penas que no estuviesen previamente establecidas. (vid. STS 31-10-1997).

Más específicamente, con respecto a las redenciones, el Tribunal Constitucional tiene declarado (vid. STC, Sala Segunda, 174/1989, de 30 de octubre), que es indiscutible que resulta contrario a la seguridad jurídica que una resolución judicial cualesquiera pueda ser modificada sin más en cualquier momento. La inseguridad generada a quienes resulten afectados por una resolución que en ningún caso adquiere firmeza es todavía más condenable cuando afecta a derechos fundamentales sustantivos, como sucede con las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria relativas a la redención de penas por el trabajo. En efecto, dicho beneficio afecta directamente a la libertad personal, derecho fundamental del que se encuentra transitoriamente privado un penado en aplicación de la Ley penal, ya que el período de privación depende en definitiva de diversos factores, entre los que está la redención de penas por el trabajo, de modo que no resulta admisible que la cuantía total del citado beneficio que concretamente corresponda a un penado, en aplicación de lo dispuesto por la Ley, esté siempre pendiente de una ulterior modificación, ya sea por subsanación de presuntos errores o por variación de criterios del Juez responsable.

SEGUNDO.- La Sala no desconoce que la sentencia del Tribunal Supremo de 28.02.06 es absolutamente novedosa, en cuanto supone un cambio radical en la interpretación de los artículos 70 y 100 del Código Penal de 1973, pero creemos que no puede seguirse en el cómputo de los beneficios penitenciarios ganados por la condenada ni de los que pueda obtener más adelante, por tratarse de una resolución dictada en un concreto recurso de casación contra una resolución evidentemente no firme de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que no puede afectar a casos anteriores en los que los autos firmes dictados adquirieron valor de cosa juzgada.

No es posible desconocer que el auto dictado el 6 de noviembre de 1997 por la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial, por el que se aprobó la refundición de condenas a la penada, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal derogado, y se fijó como límite en el cumplimiento de las diversas penas el de treinta años, es una resolución firme y que su modificación sólo hubiera sido posible si se hubiera formulado recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, lo que no sucedió.

En dicho auto se optó por la aplicación de las disposiciones del Código Penal de 1973, al considerarse que eran más favorables que las del Código Penal de 1995, en su conjunto (la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal establece que para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código). En este sentido, no cabe duda de que el Tribunal (al fijar el límite de cumplimiento en treinta años con redenciones y no en veinte años sin ellas) valoró que el beneficio de la redención de penas por el trabajo sólo era de aplicación a los condenados con arreglo al Código derogado y que no podrían gozar del mismo los condenados de conformidad con el nuevo Código y que en el cómputo de la pena efectiva que correspondía a los delitos cometidos se incluyeron las redenciones ya consolidadas y las que previsiblemente podían obtenerse en el futuro hasta la extinción de la condena, así como se tuvo en cuenta el criterio que venía siendo seguido de forma unánime por los Tribunales de cálculo del beneficio sobre el límite máximo de cumplimiento.

Nos encontramos, por tanto, ante una situación jurídica plenamente consolidada, que surge del título de ejecución de condena (auto de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial

de Madrid) y que no puede ser modificada por aplicación de criterios interpretativos posteriores, perjudiciales para la condenada, pues ello supondría una flagrante vulneración de los principios a los que antes nos hemos referido de seguridad jurídica y de irretroactividad de las normas penales perjudiciales para el reo.

En consecuencia con lo argumentado, el recurso debe ser estimado, al considerar este Tribunal que los beneficios penitenciarios obtenidos por la interna deben computarse en el modo en que se venían haciendo hasta ahora y no, como se dice en la resolución impugnada, computándose respecto de cada condena individualmente.

TERCERO.- No se aprecian motivos para una especial imposición de las costas de este recurso.

VISTOS los artículos mencionados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. PASCUAL FABIÁ MIR.

En atención a todo lo expuesto **LA SALA DISPONE:**

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto revocamos los autos dictados por el JUZGADO VIGILANCIA PENITENCIARIA N° 2 DE MADRID, y declaramos que los beneficios penitenciarios de la interna deben ser computados de la manera fijada en el razonamiento jurídico segundo de esta resolución, con declaración de oficio las costas devengadas en el recurso.

Comuníquese esta resolución al Juzgado de procedencia del recurso y al Ministerio Fiscal; llévase testimonio de esta resolución al Rollo de Sala